



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-3/2022

RECORRENTE: TOTAL PLAY
TELECOMUNICACIONES S.A DE C.V.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-201/2021**, mediante la cual, entre otros aspectos, determinó la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.³, por lo cual le impuso una multa.

ANTECEDENTES

1. Verificación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.⁴ A partir de la verificación y monitoreo que realiza la Dirección de Prerrogativas, para comprobar el cumplimiento de la retransmisión de las señales radiodifundidas que corresponde a las concesionarias de televisión restringida terrenal, al contrastar la señal XHDEH-TDT (canal 2.1) “Las Estrellas” con el canal 2 que la recurrente está obligado a retransmitir en su servicio de televisión

¹ En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

² En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

³ En lo sucesivo, recurrente o parte actora.

⁴ En lo posterior, Dirección de Prerrogativas.

SUP-REP-3/2022

restringida, observó que la señal referida no retransmitió la pauta electoral conforme fue aprobada por el Instituto Nacional Electoral⁵, derivado de ello, hizo tres requerimientos de información.

2. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.⁶ El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno,⁷ la Dirección de Prerrogativas dio vista al Secretario Ejecutivo del INE, por el posible incumplimiento del recurrente de retransmitir la pauta electoral aprobada por dicho Instituto, para la localidad de Delicias, Chihuahua, en periodo ordinario en dos mil veintiuno,⁸ porque no retransmitió la señal radiodifundida de la emisora XHDEH-TDT (canal 2.1) “Las Estrellas” correspondiente a Delicias, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta electoral aprobada para esa localidad, en sus servicios de televisión restringida terrenal (canal 2).

Lo anterior, ya que en su lugar retransmitió la diversa señal radiodifundida en la emisora XHFI-TDT (canal 2) “Las Estrellas” de la localidad de Chihuahua, Chihuahua, de la Ciudad de México y del Estado de México (diversas zonas geográficas). Por lo que no retransmitió la pauta electoral conforme la aprobó el INE.

3. Registro, admisión y emplazamiento. El diecinueve de noviembre, la UTCE radicó el asunto,⁹ realizó un requerimiento de investigación y posteriormente, admitió el procedimiento y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el diez de diciembre.

4. Trámite ante la Sala Especializada. Una vez recibido las constancias en la Sala responsable se le asignó el número de expediente **SRE-PSC-201/2021**.

⁵ En lo posterior INE.

⁶ En lo sucesivo, UTCE.

⁷ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo precisión distinta.

⁸ A partir del primer semestre el veinte de junio, y los del segundo semestre del veinticuatro de julio al diez de octubre.

⁹ Con la clave UT/SCG/PE/CG/371/2021.



5. Sentencia impugnada. El veintinueve de diciembre, la Sala responsable emitió sentencia en el sentido de, entre otras cosas, determinar la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión del recurrente., por lo cual le impuso una multa de **1,000 UMAS**, equivalentes a **\$89,620.00** (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N).

6. Recurso de revisión. El seis de enero de dos mil veintidós, el recurrente, por conducto de su representante legal, presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

7. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-3/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por el incumplimiento de retransmisión de una concesionaria, medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala Superior¹⁰.

Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-3/2022

alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne¹¹ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días.¹²

En efecto, el recurrente interpuso el recurso el jueves seis de enero del año en curso, siendo que el acto impugnado se emitió el veintinueve de diciembre y le fue notificado el tres de enero del presente año,¹³ por lo que el plazo para su interposición transcurrió del martes cuatro al jueves seis de este mes, por lo que resulta oportuna su presentación.

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se colman, ya que el recurso fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con el artículo 110, párrafo 1, en relación con el 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, que dictan que les corresponde interponerlo, de entre otros, a las personas morales a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el apoderado legal del recurrente, personalidad que tiene por acreditada en los autos del expediente SRE-PSC-201/2021.

Asimismo, la parte recurrente tiene interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por tratarse de la parte denunciada y haberse declarado existente la conducta que se consideró como infracción a la

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹² Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹³ Visible a fojas 254 y 255 del expediente SER-PSC-201/2021.



normativa electoral, derivado de lo cual se le impuso una multa y se le ordenó reponer los promocionales.

4. Definitividad. No existe otro medio para controvertir lo que se impugna.

Cuarta. Contexto del caso. La recurrente es una empresa de telecomunicaciones que ofrece servicios de televisión por suscripción (concesionaria de televisión restringida terrenal). En el caso resulta relevante destacar que derivado de sus obligaciones en materia electoral, dicha empresa incumplió con su deber de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, al difundir una señal distinta a la que corresponde a la localidad de Delicias, Chihuahua, en el periodo ordinario en el 2021, del primer semestre el 20 de junio y del segundo semestre fueron los días 24, 25 y 31 de julio; 1, 7, 8, 22 y 23 de agosto; 2, 5, 12, 13 y 15 de septiembre; 2, 5 y 10 de octubre.

En ese sentido, no transmitió en tiempo y forma 67 mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en su zona de cobertura ya que en su lugar retransmitió la diversa señal radiodifundida en la emisora XHFI-TDT (canal 2) “Las Estrellas” de la localidad de Chihuahua, Chihuahua, de la Ciudad de México y del Estado de México (diversas zonas geográficas).

Derivado de esta circunstancia, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la UTCE para que se iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Seguidos los trámites correspondientes, el caso se remitió a la Sala Especializada quien emitió su determinación en el sentido de declarar la infracción y, en consecuencia, le impuso una multa.

Quinta. Estudio de los agravios. El estudio de los agravios expuestos por la recurrente se hará por temática y de forma conjunta, sin que ello le depare perjuicio, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad¹⁴.

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-3/2022

Asimismo, en primer término, se analizará el agravio en donde la recurrente refiere que la Sala responsable no tiene competencia para conocer del asunto porque de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución controvertida.

5.1 Incompetencia de la Sala Especializada. La empresa recurrente señala que la Sala responsable no cuenta con facultades para conocer del asunto, pues si bien le corresponde atender el cumplimiento de la pauta electoral, lo cierto es que no le compete verificar la retransmisión de señales radiodifundidas, ya que esto es competencia exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al ser el único facultado para analizar, interpretar y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes ante la detección de alguna violación a los Lineamientos de retransmisión¹⁵.

En ese sentido, indica que los lineamientos no otorgan facultad alguna ni al INE para interpretarlos y aplicarlos, así como tampoco a la Sala Especializada para sancionarlo por la inobservancia de ellos.

Decisión. Esta Sala Superior considera que lo argumentado por la parte recurrente es **inoperante e infundado**, en virtud de que no combate directamente las consideraciones señaladas por la responsable respecto a su competencia para conocer el caso y que la Sala Especializada tiene competencia para conocer de la denuncia conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

En efecto, la Sala responsable estableció qué resultaba ser el órgano competente para resolver el procedimiento especial sancionador, al advertir que se relacionaba con el uso de los tiempos oficiales de radio y televisión, competencia exclusiva de dicho órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶; así como las

¹⁵ En adelante lineamientos.

¹⁶ En lo siguiente LEGIPE.



jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

Por lo anterior, desvirtuó el argumento hecho valer por la recurrente en su escrito de comparecencia al concluir que de la normativa y jurisprudencia antes aludida le correspondía conocer del probable incumplimiento de la ahora recurrente de retransmitir la pauta electoral aprobada por el INE, y no al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Lo inoperante de su agravio deriva de que la recurrente no desvirtúa las consideraciones esgrimidas por la Sala responsable, es decir, no señala argumentos que derroten las consideraciones antes aludidas y únicamente hace señalamientos genéricos e imprecisos que ya hizo valer ante la Sala Especializada, por lo que son meras reiteraciones a lo señalando en sus diversos escritos de contestación a los requerimientos realizados por el INE y en su escrito de comparecencia.

A mayor abundamiento, en el caso, resulta claro que la Sala Especializada tiene competencia para conocer del asunto, toda vez que el artículo 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica, establece que el Tribunal Electoral es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por, entre otras cosas, los asuntos que el INE someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Asimismo, el último párrafo del artículo 195, de la referida legislación prevé que los procedimientos especiales sancionadores señalados en la LEGIPE serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada.

SUP-REP-3/2022

En ese sentido, en el artículo transitorio Décimo Primero de la reforma constitucional de dos mil trece, el Constituyente estableció la competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones¹⁷ para resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, **con excepción de la materia electoral**. Cuestión que además es referida en el artículo 15, fracción LIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que otorga competencia al IFT para resolver en los términos establecidos en la Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, **con excepción de la materia electoral**.

De esta manera, es el propio IFT al emitir los Lineamientos de Retransmisión (artículo 15), quien reconoce que tales disposiciones son emitidas sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida deban de cumplir, de entre otras, **respecto de la materia electoral**.

Por otra parte, el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución general establece que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, siendo el INE la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio de aquél. Asimismo, el Apartado D, de la Base III, del propio ordenamiento, dispone que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa Base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, el artículo 159, apartados 1 y 2, de la LEGIPE, estatuye que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Éstos, al igual que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión

¹⁷ En adelante IFT.



a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos.

De la misma manera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160, Apartados 1 y 2, de la referida ley electoral, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esa Ley otorga a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia. Por su parte, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral, establecen la posibilidad de que las autoridades electorales de las entidades federativas puedan acceder a la radio y televisión.

Asimismo, el artículo 183, numeral 6, de la LEGIPE establece que **las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida**, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, **deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.**

En tal sentido, el INE contará con los recursos que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión y dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, **el citado Instituto Electoral debe realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida, conforme al artículo 184, párrafos 6 y 7, de la ley mencionada.**

Por su parte, el artículo 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la multicitada Ley general, establece las infracciones en que incurren los concesionarios de radio y televisión, en particular el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos

SUP-REP-3/2022

y de las autoridades electorales, conforme a las pautas ordenadas por el INE, así como el incumplimiento de cualquier otra disposición de la LEGIPE.

En relación con lo anterior, el artículo 470, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, señala que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III del artículo 41.

El artículo 473, párrafo 1, de la propia Ley, dispone que una vez concluido el trámite del procedimiento especial sancionador la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Especializada, quien dictará la sentencia de fondo.

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores, **se colige que el INE y la Sala Especializada, son las autoridades competentes para investigar y, en su caso, sancionar a las concesionarias de televisión tanto radiodifundida como restringida por el incumplimiento de transmitir o retransmitir, respectivamente, los promocionales** de los partidos políticos, autoridades electorales y candidatos independientes, conforme a lo mandatado por la autoridad administrativa electoral.

Esta Sala Superior razonó en los mismos términos, al resolver los expedientes SUP-REP-214/2018 y SUP-REP-100/2018, sobre la competencia del INE y de la Sala Especializada, para sustanciar y resolver, respectivamente, procedimientos en contra de concesionarios de televisión restringida terrenal, por presuntos incumplimientos a su obligación de retransmitir la pauta del INE.



En ese sentido, si el caso se relaciona con el uso de los tiempos oficiales de radio y televisión, resulta claro que la Sala responsable sí tenía competencia para conocer de los planteamientos¹⁸.

5.2 Obligación de transmitir la pauta en Delicias, Chihuahua. El recurrente hace valer diferentes agravios en los que cuestiona la fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, a partir de la premisa de que no existe una obligación de retransmitir una señal específica en el territorio de Delicias, Chihuahua.

En ese sentido, considera que la sentencia es contraria al principio de legalidad porque cita preceptos de los lineamientos, los cuales considera que no corresponden a la materia electoral. Asimismo, controvierte la interpretación que realizó la Sala Especializada de dichos lineamientos, así como del concepto de “zona de cobertura geográfica”.

También argumenta que no le fueron notificadas las pautas ni órdenes de retransmisión por parte de cualquier dependencia del INE, por lo que, refiere, la sentencia impugnada no justifica la obligación incumplida y cuya consecuencia es la infracción motivo de la sanción que le fue impuesta al recurrente, lo que además considera contrario al principio de presunción de inocencia.

Decisión. Conforme a lo anterior, los agravios del recurrente son **infundados**, porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada conforme al régimen aplicable para la transmisión de pautas electorales. Ello, en razón de que la Sala responsable sí argumentó que la infracción cometida por el recurrente se originó por la retransmisión de una señal abierta que no correspondía a Delicias, Chihuahua, lo que afectó el modelo de comunicación política.

¹⁸ De conformidad con las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, respectivamente.

SUP-REP-3/2022

Además, la obligación del recurrente de retransmitir la señal correspondiente a Delicias, Chihuahua específicamente ya ha sido motivo de análisis por parte de esta Sala Superior al resolver en el expediente SUP-REP-414/2021.

Como refiere la Sala Especializada en la sentencia impugnada, la obligación de transmitir las pautas electorales entre concesionarias se configura con base en las distintas normas establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos, la LEGIPE y el reglamento de Radio y Televisión

Al respecto, la Ley de Telecomunicaciones establece dos tipos de concesiones para la transmisión de señales de televisión: la televisión radiodifundida (televisión abierta) y la restringida (televisión de paga). La cobertura de ambos tipos de concesiones puede coincidir dentro una misma zona de cobertura geográfica y ello genera una obligación constitucional denominada *must carry-must offer*¹⁹.

Esta obligación consiste en que los concesionarios de televisión abierta permitan a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de su señal de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad (*must offer*), con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. Por consiguiente, surge la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta atendiendo a tales reglas (*must carry*)²⁰. Conforme a esto, la pauta transmitida en televisión abierta puede llegar a las personas usuarias de televisión de paga.

Ahora bien, conforme al modelo de comunicación política, el INE es la única autoridad para la administración del tiempo del Estado en radio y televisión²¹ a los que tienen derechos los partidos políticos y las autoridades electorales.

¹⁹ Artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución General.

²⁰ Este esquema es replicado en el artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y desarrollado en los Lineamientos de Retransmisión.

²¹ Artículo 41, Base III, Apartados A y B.



Siendo que las pautas pueden dividirse entre federales o locales en función del tipo de elección de que se trate.

En ese sentido, las concesionarias que ofrecen servicios de televisión de paga se encuentran obligadas, en sus retransmisiones, a incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que se transmiten en la televisión abierta de conformidad con las disposiciones normativas en materia electoral y de telecomunicaciones²².

Así, el modelo de comunicación política que establece la Constitución General y la legislación aplicable se encuentra comprendido por normas que no se limitan exclusivamente a la materia electoral y que establecen la obligación para las concesionarias de los servicios de televisión de paga a retransmitir la señal de televisión abierta de forma integral, incluyendo las pautas establecidas por la autoridad administrativa en materia electoral.

En el caso, como se señaló, la controversia surgió por el posible incumplimiento de la recurrente de retransmitir la pauta electoral aprobada por el INE para la zona geográfica de Delicias, Chihuahua. Lo anterior, porque el recurrente retransmitió la señal XHFI-TDT (canal 2) “Las Estrellas” de la localidad de Chihuahua, Chihuahua y no la señal XHDEH-TDT (canal 2.1) “Las Estrellas” correspondiente a Delicias, Chihuahua, y que contenía inserta la pauta electoral aprobada para esa localidad (misma zona geográfica de cobertura).

Así, la Sala Especializada concluyó que la recurrente no cumplió con su obligación de retransmitir en Delicias, Chihuahua, la señal abierta correspondiente a esa localidad, lo que afectó el modelo de comunicación política, ya que los usuarios de televisión restringida de esa localidad no recibieron la pauta correcta, sino que recibieron la dirigida a Chihuahua, Chihuahua.

Conforme a lo anterior, es de concluirse que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la normativa que

²² Artículo 183, párrafo 6 de la LEGIPE y 48 del Reglamento de Radio y Televisión.

SUP-REP-3/2022

conforma el modelo de comunicación política establece que la recurrente debe retransmitir la señal abierta correspondiente a la misma zona de cobertura de la localidad en la que preste su servicio de televisión restringida y, en este caso, no existe controversia acerca de que la parte actora retransmitió en Delicias, Chihuahua, la señal de Chihuahua, Chihuahua.

Conforme al lineamiento 10 se señala la siguiente prelación para saber qué señal debe retransmitirse: en primer lugar, aquella que se difunda desde alguna localidad que se encuentre en la misma zona de cobertura del prestador del servicio de televisión restringida; en segundo lugar, alguna que se difunda dentro de la misma entidad federativa, y en tercer lugar cualquiera que se difunda dentro de la zona de cobertura. Por su parte el lineamiento 11 señala que debe tomarse en cuenta la calidad de la señal.

Es decir, los lineamientos pretenden que en la retransmisión se atienda en la forma más específica posible a la misma zona de cobertura; en este caso, si el servicio de televisión restringida se prestó en Delicias, Chihuahua, la señal de televisión abierta que debió retransmitirse es la de esa localidad y no la de una diversa, aunque se encuentre dentro de la misma entidad federativa, salvo que la recurrente hubiese demostrado algún tipo de imposibilidad, lo que no sucedió.

Por estos motivos, es que resultan **infundados** los agravios, toda vez que dependen de la premisa de que no existía la obligación de retransmitir la señal específica a la zona geográfica correspondiente a Delicias, Chihuahua, lo cual ha quedado desvirtuado.

Siendo que también quedan desestimados aquellos argumentos en los que refiere que la Sala Especializada no podía fundar su sentencia con base en las normas establecidas en los lineamientos, pues, como ya se ha referido, estos forman parte del entramado normativo que conforma el modelo de comunicación política en materia electoral.



Asimismo, se desestiman los agravios relacionados con la falta de notificación para la transmisión de la pauta, porque, como ya ha quedado señalado, el origen de la infracción deriva de la retransmisión de una señal que no corresponde al espacio geográfico correspondiente a Delicias, Chihuahua, lo que provocó que no se transmitiera la pauta establecida por el INE.

Incluso se insiste por parte de este órgano jurisdiccional que la recurrente tiene pleno conocimiento de sus obligaciones de transmisión, derivado de que ya ha sido sancionada en diverso procedimiento especial identificado con la clave SRE-PSC-149/2021, ante la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión en el mismo municipio, aunque en diferentes fechas. Al respecto, es importante señalar que dicha determinación fue impugnada ante esta instancia a través del recurso SUP-REP-414/2021, en el cual se confirmó la infracción.

Lo anterior es conforme al criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación en los expedientes SUP-REP-414/2021, SUP-REP-35/2019, SUP-REP-46/2019, SUP-REP-214/2018, SUP-REP-100/2018, SUP-REP-199/2016 y SUP-REP-166/2016.

5.3 Indebida individualización de la sanción. El recurrente en su demanda señala que le causa agravio la sentencia controvertida ya que la sanción carece de una debida fundamentación y motivación, pues no atiende el principio de proporcionalidad toda vez que, en el caso, no se evaluaron correctamente los elementos previstos para la adecuada valoración de la supuesta infracción, debiéndose considerar la correcta transmisión del pautado por parte del recurrente.

Asimismo, señala que la Sala especializada no realiza un análisis completo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al momento de hacer la valoración de la conducta infractora y únicamente analiza el contexto fáctico y medios de ejecución de manera aislada y arbitraria.

SUP-REP-3/2022

Refiere que la Sala responsable fue omisa al no analizar el impacto de los promocionales en televisión restringida contra el impacto en televisión radiodifundida, ya que no puede sancionar de igual forma una infracción en las señales de televisión restringida en donde los números y características de las audiencias son distintas, es decir, es menor la audiencia que accede a la televisión restringida, por lo tanto, toda vez que el impacto en la audiencia se limitó únicamente al territorio de ciudad Delicias Chihuahua, se debe hacer una ponderación sobre las circunstancias de los hechos sancionados y no de forma dogmática, sin referentes ni valoración alguna.

Adicional a ello indica que se violan sus derechos ya que al vincular a la Dirección de Prerrogativas para que lleve a cabo la reposición de los promocionales omitidos y además se le imputa una sanción pecuniaria, se le está imponiendo en una misma resolución una doble sanción, lo cual es contrario al principio “non bis in idem”, es decir, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Decisión. Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son **infundados e inoperantes**, porque de la sentencia impugnada se advierte que la Sala especializada llevó a cabo un ejercicio de individualización de la sanción en el que tomó en cuenta diversos elementos para calificar la conducta como grave ordinaria y, posteriormente, imponer la sanción, lo cual no es controvertido directamente por la recurrente.

En efecto, la Sala responsable en su determinación señaló que al actualizarse el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de Delicias, Chihuahua, se debían considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico.

Por lo anterior, llegó a la conclusión de que la recurrente no transmitió en tiempo y forma 67 mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en su zona de cobertura, los cuales correspondían al periodo ordinario de 2021 (del primer semestre el 20 de junio y del segundo semestre fueron los



días 24, 25 y 31 de julio; 1, 7, 8, 22 y 23 de agosto; 2, 5, 12, 13 y 15 de septiembre; 2, 5 y 10 de octubre).

Asimismo, indicó que la infracción se relaciona con la localidad de Delicias, Chihuahua, entidad donde tiene cobertura la emisora XHDEH-TDT (canal 2.1).

Se acreditó el incumplimiento de retransmitir la pauta en un canal de televisión restringida conforme a los Lineamientos de Retransmisión, lo que se tradujo en una conducta omisiva por parte de la concesionaria en un tiempo prolongado, por lo que la conducta fue intencional.

Además, se vulneró el modelo de comunicación política ya que la ciudadanía de Delicias, Chihuahua no recibió la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y las autoridades de tiempo en televisión por periodo ordinario.

Adicional a ello, la Sala responsable refirió que la recurrente era reincidente porque respecto a la misma conducta en diverso periodo se le responsabilizó y sancionó en otro procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto, es que calificó la falta como grave ordinaria y, por tanto, le impuso una multa a la recurrente, tomando en cuenta sus condiciones socioeconómicas conforme a sus ingresos acumulables de su declaración ante el Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, fijó el total de la multa en 1,000 UMAS, equivalentes a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N).

Como puede advertirse, la Sala responsable sí tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que sus razonamientos sean controvertidos ante esta instancia por la recurrente, cabe destacar que contrario a lo señalado por ésta la aludida autoridad no estaba obligada a tomar en cuenta los elementos que menciona en su demanda como lo es el impacto de los promocionales en televisión restringida contra el impacto en

SUP-REP-3/2022

televisión radiodifundida, sino solo los que se derivan de la ley que fueron los que finalmente consideró.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la recurrente cuando refiere que se le está imponiendo una doble sanción al ordenar la Sala responsable la reposición de los promocionales omitidos y además imponerle una sanción pecuniaria, lo cual aduce es contrario al principio “non bis in idem”, es decir, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya que parte de una premisa falsa, pues la orden de reposición no es una sanción propiamente, sino una medida de reparación, además de que no se parte de un doble juzgamiento, sino de uno solo que termina en una sentencia que impone una multa y la reparación del daño, como más adelante se analizará.

5.4 Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad ante la imposibilidad técnica y jurídica para realizar las reprogramaciones. En este apartado la empresa recurrente indica que la sentencia controvertida no tiene una adecuada fundamentación y motivación al ordenar la reposición de los promocionales que presuntamente no se retransmitieron, aunado a que existe una imposibilidad técnica para realizarlo.

Señala que el fundamento que utiliza la Sala Especializada es respecto a las infracciones de los concesionarios de televisión radiodifundida, sin que se haga referencia a los de televisión restringida, en ese tenor, su obligación se limita a retransmitir los contenidos de señales radiodifundidas.

Aduce que hay una imposibilidad técnica para realizar las reposiciones de los promocionales porque, en su caso, se tendrá que notificar a Televimex de las pautas de reposición, ya que es necesario cortarlas desde la señal de origen de la televisión radiodifundida, aunque en ellas no haya la obligación de reponer promocional alguno. En ese sentido, indica que incluso se vería afectada la audiencia que ya recibió las pautas en las señales radiodifundidas durante el periodo de los presuntos incumplimientos, pues recibiría una saturación de promocionales con contenido electoral sin necesidad, ni obligación alguna.



Incluso señala que se estaría ejecutando una reposición a la concesionaria Televimex sin haber sido oída ni vencida en el procedimiento, lo que crearía una violación constitucional en perjuicio de dicha concesionaria de televisión radiodifundida.

De realizar la reposición de la pauta se estaría reparando un supuesto daño y provocando mayores a otras entidades jurídicas, tales como el concesionario de televisión radiodifundida, los anunciantes de empresas comerciales, al Ejecutivo federal o al propio INE, por lo cual acuden a esta instancia a fin de que se declare la nulidad de la orden de reposición de promocionales y, como consecuencia, se impida provocar mayores daños.

Decisión. Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, como a continuación se señala.

No le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la orden de reposición no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que dicha orden se enmarca en la dimensión de una reparación integral.

Al respecto es importante precisar que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones²³, ello porque éstas pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.

Por lo expuesto, es que las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que

²³ Esta Sala Superior sostuvo esta distinción en la sentencia del SUP-JE-34/2018 y SUP-JE-35/2018 acumulados.

SUP-REP-3/2022

resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban²⁴.

Esta Sala Superior, ha reconocido que las autoridades resolutoras de procedimientos administrativos sancionadores están autorizadas para determinar medidas de reparación integral para, de entre otras cosas, resarcir el daño causado al bien jurídico²⁵, asimismo se ha señalado que las infracciones ameritan una reparación a través de la reposición de los promocionales²⁶.

En ese sentido, el artículo 456, inciso g), fracción III, de la LEGIPE, en esencia, indica que los concesionarios de radio y televisión serán sancionados no solo con la multa, cuando no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, sino también tendrán que subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.²⁷

Ahora, como se indicó no asiste la razón a la recurrente cuando refiere que la medida tomada por la Sala especializada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que utiliza como fundamento el de las infracciones de los concesionarios de televisión radiodifundida, sin que se haga

²⁴ Dicho criterio se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

²⁵ Tal como se aprecia de la Tesis VI/2019, de la Sala Superior, de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

²⁶ Tal como se advierte de la Tesis XXX/2009, de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

²⁷ Cabe precisar que el artículo 55.1 del Reglamento establece que “Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquella derivada de Resoluciones recaídas en los procedimientos instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por la autoridad jurisdiccional competente”. Sin embargo, la expresión “sanción” en ese artículo reglamentario debe entenderse como la medida impuesta por una resolución sancionatoria; **pues la reposición de promocionales no tiene la naturaleza jurídica de una sanción** —como lo sería la imposición de una multa cuyo fin es desincentivar la conducta infractora—, **sino en todo caso se trata de una medida de reparación del daño causado por una conducta irregular, esto es, de un deber de cumplir con lo originalmente omitido.**



referencia a los de televisión restringida, ya que las medidas de reparación no necesariamente están previstas expresamente en un catálogo legislativo, y para su imposición se debe tomar en cuenta el daño causado, y deberá atender a las circunstancias concretas y a las particularidades del caso.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el precepto en el cual se basó la Sala responsable es aplicable solo a las concesionarias de televisión abierta, ya que también se destina, en principio, para concesionarias de televisión restringida, en tanto que la ley no hace una distinción y, en cambio, es una medida razonable para cumplir con un deber omitido.

Si bien, habrá casos, en que, por las diferencias entre televisión abierta y restringida, la modalidad de cumplimiento de obligaciones (o de los deberes omitidos) sea diferente entre concesionarios, ello no implica que las concesionarias de televisión restringida no sean sujetas de obligaciones, de reposición de sus deberes incumplidos, o no deben ser considerados como posibles sujetos activos de infracciones, en ese sentido, las concesionarias de televisión restringida no están excluidas de cumplir con lo que originalmente debieron hacer.

Por ello, la infracción que se originó con la omisión de transmitir, en el caso de las concesionarias de televisión restringida, está sujeta a la misma consecuencia jurídica que prevé el aludido artículo 456 inciso g), fracción III, de la LEGIPE, es decir, una multa por el hecho ilícito y; la reparación del daño en el sentido de reponer los promocionales.

Por otro lado, en relación con el disenso que expone la recurrente en su demanda, en esencia, respecto a que existe una imposibilidad técnica para realizar las reposiciones de los promocionales porque, en su caso, se tendrá que notificar a Televimex de las pautas de reposición, ya que es necesario cortarlos desde la señal de origen de la televisión radiodifundida, aunque en ellas no exista la obligación de reponer promocional alguno, aunado a que

SUP-REP-3/2022

a dicha concesionaria se le estaría generando un perjuicio al no haber sido oída ni vencida en el procedimiento.

Adicional a ello, indica que con la aludida orden de reposición se vería afectada la audiencia que ya recibió las pautas en las señales radiodifundidas durante el periodo de los presuntos incumplimientos, pues recibiría una saturación de promocionales con contenido electoral sin necesidad, ni obligación alguna, además de que se estaría reparando un supuesto daño y provocando mayores a otras entidades jurídicas, por lo que solicitan a esta Sala Superior se declare la nulidad de la orden de reposición de promocionales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos expuestos por la recurrente, en este momento, son **inoperantes**, ya que no trascienden en perjuicio de ésta, ya que la Sala Especializada en su determinación vinculó a la Dirección de Prerrogativas, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales.

Es decir, la viabilidad técnica y fáctica, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la reposición de los materiales omitidos, le fue ordenado a una de las Direcciones Ejecutivas del INE, para que determine si es viable esa orden y, en su caso, cómo debe llevarse a cabo la reposición de los promocionales que indebidamente no se transmitieron.

En ese sentido, es a partir de un nuevo acto jurídico que emita la aludida Dirección que se causará, en su caso, un perjuicio a la recurrente y en ese momento podrá alegar lo que a su Derecho corresponda y promover los medios de defensa que estime pertinentes²⁸.

Es importante mencionar que existen casos en los que no es fácticamente posible que mediante las sentencias se dé una reparación de la infracción, volviendo exactamente al estado de las cosas que se guardaba antes del

²⁸ En ese mismo sentido resolvió esta Sala Superior en los recursos SUP-REP-328/2021 y SUP-REP-414/2021.-



ilícito. Sin embargo, ese no es un obstáculo para que no se ordenen medidas de reparación integral.

Esto es, en un contexto de incumplimiento de una orden que mandataba la reposición y que sea materialmente inviable la restitución, se considera que lo procedente es adoptar otra forma de reparación, atendiendo a la naturaleza del caso y a los sujetos involucrados en el mismo, no obstante, esas determinaciones deben ordenarse y, en su caso, litigarse en la vía del cumplimiento de la sentencia de la Sala responsable.

Similar criterio se adoptó en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-414/2021.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.